	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 1

Ibagué, 27 de febrero de 2026.



## DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

El día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARGARITA CORTES CERVERA**, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 28976330, en calidad de cónyuge del propietario **NICOLAS CERVERA DURAN** (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2392223, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto del predio denominado "LA ESPERANZA", el cual se ubica en la vereda El Hatillo, del municipio de Anzoátegui, departamento del Tolima.

Que el día nueve (9) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), esta Dirección Territorial, tuvo conocimiento que el señor **NICOLAS CERVERA DURAN** (Q.E.P.D), falleció el día primero (1) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), de acuerdo con el Certificado de Defunción con indicativo serial número 25119420267628 arrimado por sus legitimados, junto con los Registros de Nacimiento y Partida de Matrimonio Católico respectivos.

Dentro del proceso se evidencian los documentos de identidad de los señores/as: **FERNEY CERVERA CORTES** identificado/a con cedula de ciudadanía número **14397264**, **EYIZETH CERVERA CORTES** identificado/a con cedula de ciudadanía número **38143687** y **MARGARITA CERVERA CORTES** identificado/a con cedula de ciudadanía número **65632630**, quienes manifestaron su deseo de continuar con el presente trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual aportó la documentación que los acreditó como legitimados del solicitante **NICOLAS CERVERA DURAN** (fallecido), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 2392223.

Dicho lo anterior, se hace necesario continuar el presente trámite con sus herederos, procedimiento que se encuentra debidamente identificado dentro del proceso, en virtud de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que establece: "Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:


"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Igualmente, la Ley 1448 de 2011 establece en el artículo 81 que en el caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En tal efecto, indica el citado artículo:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 1

Cuando el despojado, su cónyuge o compañero/a permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)

Que teniendo en cuenta lo expuesto y en virtud de la intervención en el trámite administrativo de la señora **MARGARITA CORTES CERVERA** y quien conforme a la Partida Eclesiástica de Matrimonio Católico registrada en el Libro 09, folio 174, número 522, del 15 de abril de 2014, de la Parroquia Santa Bárbara de Venadillo Tolima, se encuentra legitimada para continuar con la solicitud de inscripción en el registro de tierras, respecto del predio denominado "LA ESPERANZA", en Catastro como "LA ESPERANZA", en Registro "LT 5,5 has.", el cual se ubica en la vereda El Hatillo, del municipio de Anzoátegui, Departamento del Tolima, se procederá a analizar los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, respecto de las personas indeterminadas que puedan tener interés en el presente trámite administrativo, se divulgó la información en la página web de la entidad y se dejó constancia de dicha actuación en el respectivo expediente administrativo.

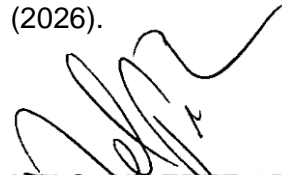
Sea del caso precisar que para el momento de los hechos victimizantes quien presuntamente ostentaba la relación jurídica con el/los predio (s) era el señor NICOLAS CERVERA DURAN (fallecido), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 2392223 y la señora MARGARITA CORTES CERVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28976330, quien para la fecha de los hechos victimizantes era su cónyuge, se acreditará frente al primero, el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, para tal efecto, como titular de la acción de restitución y como información complementaria a quienes derive su derecho.

Es necesario poner de presente que de existir otras personas con igual o mejor derecho, se solicitará al juez de restitución en la instancia respectiva, ordenar emplazar las personas determinadas o indeterminadas que no tuvieron participación en el marco del trámite administrativo que acá se decide.

Que se les informó el objeto de los trámites de restitución de tierras, así como el estado actual de la solicitud por la cual se constituyen en parte.

Que se informó sobre la inscripción de la señora **MARGARITA CORTES CERVERA** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante resolución RI 01600 de 28 de noviembre de 2025.

En constancia, se firma a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2026).



**NELSON PEREZ ORTIZ**

Abogado Secretarial Judicial

Territorial Tolima

Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

ID 1116600